



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Referencia: **DIVISORIO No. 11001310304520170020600**
Demandante(s): **HENRY PERILLA GÓMEZ**
Demandado(s): **VÍCTOR JULIO PERILLA GÓMEZ Y MARTHA PERILLA GÓMEZ**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, en vista de que se encuentra definida la sucesión procesal del demandado Víctor Julio Perilla Gómez, en el entendido de que este no venía siendo representado por apoderado judicial, lo que impuso por auto del 23 de octubre de 2019¹ la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de noviembre de 2018 data de su deceso; y en razón que se cumple los presupuestos exigidos en los artículos 410 y 411 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble que es objeto del asunto que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante demanda que correspondió por reparto a esta sede judicial, Henry Perilla Gómez presentó demanda divisoria contra Víctor Julio Perilla Gómez y Martha Perilla Gómez para obtener la venta en pública subasta del pedio ubicado en la KR 27A 2C 15 (dirección catastral) de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-993227.

1.2 A su turno, mediante auto del 17 de septiembre de 2017 se admitió la demanda.

1.3 Por su parte el demandado Víctor Julio Perilla Gómez se notificó personalmente de estas diligencias, quien, dentro del término de ley se mantuvo en silencio. No obstante, durante el trascurso del juicio sobrevino su deceso fechado 12 de noviembre de 2018 conforme se acreditó con el registro de defunción obrante

¹ Pagina 342 - 01CuadernoPrincipal.

en el plenario², como consecuencia, por autos del 23 de octubre de 2019 y 24 de febrero de 2020 se reconocieron como sucesores procesales a Jesús Andrés Perilla Gómez, Mónica Liz Perilla Ortiz, Sandra Patricia Perilla Ortiz, Lizzy Katherine Perilla Pinzón, Erika Esperanza Perilla Pinzón, Jhon Federico Perilla Pinzón, Karen Ivonne Perilla Pinzón, Christiansen Camilo Perilla Pinzón y Walter Denis Perilla Pinzón, quienes fueron debidamente notificados y asumieron el proceso en el estado que se encontraba.

En cuanto a la demandada Martha Perilla Gómez quien, por su parte, a través de apoderada judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito las cuales fueron rechazadas por auto del 08 de marzo de 2018 con fundamento de lo previsto en el artículo 409 de la citada obra.

1.4 En consecuencia, y como quiera que no se alegó pacto de indivisión dentro del asunto de autos por ninguno de los extremos, único medio de defensa previsto dada la naturaleza del asunto objeto de estudio, no es menester abrir el proceso a pruebas, debiendo dar aplicación a lo pregonado en los artículos 409 y 410 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad alguna.

2.1 Establece el artículo 1374 del Código Civil, que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

2.2 En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien común.

2.3 La norma en comento exige que como anexos de la demanda debe aportarse la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez (10) años, si es posible; del mismo modo, deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble.

² Página 332 - 01CuadernoPrincipal.

2.4 Para el presente se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que el accionante es condueño del inmueble materia de la presente acción junto con los demandados, lo que acredita la existencia de la comunidad y además se aportó avalúo comercial en el que se estableció como precio del bien la suma de (TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.) \$338.136.818, avalúo que mediante experticia realizada por el perito Salomón Blanco Gutiérrez la parte demandada contradujo el cual concluyo que el precio del bien correspondía a (CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.) \$429.796.662, este último, el que será acogido por el despacho conforme lo dispone el inciso 1° del canon 411 *ibidem*, a efectos de no menguar el derecho de los comuneros.

2.5 Ahora bien, la parte actora busca terminar la comunidad, optando porque el inmueble sea sometido a pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los copropietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz les asiste, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento no es procedente la división material pues ambos extremos en sus intervenciones suplicaron que se dispusiera la venta del bien común, puesto que no se arrió prueba que permitiese establecer la viabilidad de la partición conforme lo reglado en el artículo 407 del *ibidem*.

2.6 Por lo brevemente expuesto, se impone dar aplicación a lo ordenado en el artículo 411 de la norma en comento conforme se ha señalado en este proveído, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

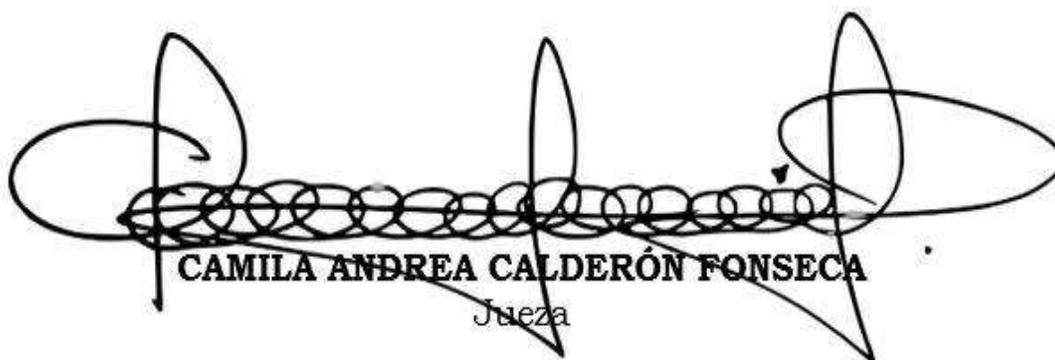
RESUELVE:

DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **KR 27A 2C 15** (dirección catastral) de esta ciudad,

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-993227**, teniéndose para tal fin el precio asignado en el avalúo allegado por la demandada, el que asciende a la suma de (CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.) \$429.796.662, precio que en la oportunidad procesal que corresponda deberá de actualizarse conforme con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.18 del Decreto 1170 de 2015³.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el predio materia de litis se encuentra debidamente secuestrado, por tanto, no se emitirá pronunciamiento en ese sentido.

NOTIFÍQUESE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. **055**, del **28 de mayo de 2021**.



MÓNICA TATIANA FONSECA

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93452f46fe557a9664a8bf73ec990eebcc256db8a16560d05a
274a26b8bb0451

³ Artículo 2.2.2.3.18 Vigencia de los avalúos. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. (Decreto 1420 de 1998, Artículo 19)

Documento generado en 27/05/2021 04:15:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**